

En la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres, se reúnen en Audiencia Pública los señores/ Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, para dictar sentencia en los autos "Denunciado: Dr. BROGLIERE, Néstor Ramón- Juez del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán -Segunda Circunscripción Judicial -Denunciante: Dr./ Villegas Juan Orlando", Exptes. 1-B-92 y 2-B-92, de conformidad a lo dispuesto por el art. 32 y concordantes de la / Ley 4832.

A esos fines el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) Están probados los hechos que han / sido motivo de acusación fiscal?

2º) Qué pronunciamiento corresponde dic- / tar en definitiva?

1) Ante todo y sobre las imputaciones / efectuadas al acusado Dr. Néstor Ramón Brogliere, Juez Ti- tular del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de la / Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en Concarán, / Matrícula Individual n° 8-686-393, argentino, de profe -/ sión abogado, con domicilio real en Concarán, los Miembros/ del Jurado de Enjuiciamiento dijeron:

Resulta de las actuaciones tenidas a la / vista, Expte. 1-B-92 y 2-B-92, que el Dr. Juan Orlando Vi- llegas, denunció al Magistrado según consta a fs. 1/3 del/ Expte. 1-B-92 y 1/2 del Expte. 2-B-92, ratificadas a fs. 7 y / 6 respectivamente. A fs. 8 del Expte. 1-B-92 y fs. 7 del / 2-B-92 se dispone se practique investigación sumaria (art.

21 inc.b) Ley 4832). A fs. 26 del Expte. 1-B-92 y fs. 72/ del 2-B-92 se dá por concluida la investigación sumaria; / A fs. 27 y fs.73 respectivamente se corre vista al Sr. / Procurador General, quien las contesta a fs. 28/30 del // 1-B-92 y 74/75 del 2-B-92. A fs. 31, Expte. 1-B-92 y 76, / Expte. 2-B-92 se corre vista al denunciante, contestando/ las mismas a fs. 33/34 y fs. 77/78 respectivamente. A fs. 35 del Expte. 1-B-92 y fs. 140 del 2-B-92 se corre vista/ al denunciado, siendo contestada la misma a fs. 43/47 y / 162 respectivamente. A fs. 48 del Expte. 1-B-92 y 163 del 2-B-92 se ordena pasar las causas a consideración del Ju- rado conforme al art. 21 inc. d) de la Ley 4832. A fs. 49 del Expte. 1-B-92 se dispone admitir la formación de cau- sa con fecha 2 de abril de 1993 y a fs. 165 del Expte. / 2-B-92 obra auto de admisión de formación de causa dispo- niéndose por razones de conexidad acumular las mismas. / con fecha 13 de abril de 1993.- Todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 inc.a) y 22 inc.b) de la Ley // 4832; a fs. 55/67 del Expte. 1-B-92 que continúa el trámi- te, se formula acusación y denuncia hechos nuevos; a fs./ 68/70 se denuncian los hechos nuevos; a fs. 77/81 plantea nulidad y a fs. 94/110 obra escrito de defensa; a fs. 125 se difiere pronunciamiento de la nulidad planteada a fs. 77/81, para la oportunidad prevista en el art. 30 inc.2)/ de la Ley 4832; a fs. 127 se cita al imputado, denuncia- te y acusador para que ofrezcan las pruebas pertinentes; a fs.150/151 obra ofrecimiento de prueba del denunciante; a fs. 155/160 ofrecimiento de prueba del denunciado; a fs. 171/176 ofrecimiento de prueba del acusador; a fs. 178/ / 181, resolutorio por el cual no se aceptan los hechos nue

vos ni se admiten por improcedentes las pruebas a ellos // referidas; además no admiten las pruebas con vinculación con los hechos que motivaron la formación de causa; a fo.189 / se fija fecha para la realización del debate oral.

II) En relación a los hechos atribuidos al Dr. NESTOR RAMON BROGLIERE, los Miembros del Jurado, // Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, DOMINGO FLORES (H), CANDIDO RAMON ABBAT, JOSE ALONSO VILLEGAS, FELIPE PEDRO FURNARI, JOSE AGUSTIN GATICA, JOSE ARNALDO MIRABILE y ODDUBIO WALTER DOMINGUEZ, dijeron:

La pretensión fiscal de destitución // del Dr. NESTOR RAMON BROGLIERE, como Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, se sustenta en las causales previstas en el Art. 16 de la Ley 4832, según el siguiente ordenamiento:

PRIMER HECHO: Encuadra en el art. 16 punto II inc.5); Integrención pública o encubierta en política, o realización de actos de este carácter prohibidos en el art. 193 de la // Constitución Provincial, de la Ley 4832 y arts. 193 y 224/ de la Constitución de la Provincia de San Luis.

SEGUNDO HECHO: Encuadra en el art.16 Punto III inc.a) Comisióndación de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconocimiento público, de la Ley 4832 y // en los Arts. 193 y 224 de la Constitución Provincial.-

TERCER HECHO: Encuadra en el art. 16 punto II inc.e) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo; punto I inc.c) violación de los deberes de funcionarios públicos y punto II inc.f) Parcialidad manifiesta e // Inc. 1) Reiteración de graves irregularidades en el proce-

+ dimiento, de la Ley 4832 y en el art. 224 de la Constitución Provincial.

CUARTO HECHO: Encuadra en el art.16 punto I inc.a) Contra/ la libertad individual, inc.e) Violación de los Deberes // de los Funcionarios Públicos; punto II inc. e) Incumpli- / miento reiterado de los Deberes Inherentes a su cargo, de/ la Ley 4832 y art. 224 de la Constitución Provincial.

QUINTO HECHO: Encuadra en el art.16 punto I inc. e) Viola- ción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, punto II inc. i) Reiteración de graves irregularidades en el proce- dimiento, todo de la Ley 4832, y art. 224 de la Constitu- ción local.

SEXTO HECHO: Encuadra en el art. 16 punto I inc. n) Cual- quier otro hecho inherente al cargo que desempeña, califi- cado como delito de acción pública por la legislación vi- gente, de la Ley 4832.

SEPTIMO HECHO: Encuadra en el art. 16 punto I, inc.e) Vio- lación de los Deberes de los funcionarios públicos; punto/ II inc.e) Incumplimiento reiterado de los Deberes inheren- tes a su cargo, Inc. i) reiteración de graves irregularida- des en el procedimiento, todo de la Ley 4832;

OCTAVO HECHO: Encuadra en el art. 16 Inc. e) Abuso de Auto- ridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público y/ g) Cohecho, punto II, Inc.e) Incumplimiento Reiterado de/ los deberes inherentes a su cargo, Inc. f) Parcialidad ma- nifiesta, de la Ley 4832, y en el art. 224 de la Constitu- ción de San Luis.-

III)

a)- Compartiendo la conexidad de / hechos denunciados en la acusación, respecto a los puntos/

designados como primero y segundo por los que se imputa al Magistrado intervención pública/encubierta en política o/ realización de actos de este carácter, prohibidos por la/ Constitución de la Provincia y comisión de actos o hechos/ indecorosos susceptibles de producir desconcepto público,/ respectivamente, se tratarán en forma conjunta y bajo el// mismo criterio conceptual.

Ante la acusación, el denunciado negó tener// actuación política alguna y desconoce siquiera haber con-// currido a la sede del partido justicialista; como que igual-// mente niega haber tenido reuniones y/o concertado asados / en la sede de tribunales.

De la prueba aportada en el debate oral, / vinculada a los testigos, Dra. Sanchez (Secretaria); Dr. Ta-// razi (Defensor); Dr. Ferrari (Secretario); Sr. Minelli, // (empleado judicial); Sr. Flores (empleado judicial); Sr. / Barroso (bancario); Sr. Cabrera (comerciante); Sra. Irma / de Alaniz (ama de casa); Sr. Baez (empleado judicial); y/ Sr. O. Godoy (bancario), no surge evidencia alguna para // vincular al Dr. Brogliere con los hechos imputados; al /// contrario, de la declaración de los testigos, Sr. Ramón Pe-// reyra (jornalero); Sr. Alvarez (taxista); Sra. Moyano de / Ponce (empleada judicial); Sr. Sivoi (empleo judicial), / y Sr. Ausburguer (comerciante), queda seriamente cuestiona-// da la conducta del magistrado en referencia al caso puntual // tratado.

Es decir, que los dichos de los testigos por// ambas partes se encuentran neutralizados al no surgir de // demostración plena que deje sin hesitación alguna al Tribu -

nal para que considere constituyen sustento de una sanción extrema como lo es la destitución; de allí que la prueba / de cargo se torne en meramente indiciaria.

Si bien es cierto que las causales / invocadas hacen estrictamente a una de las bases fundamen- / tales de quienes ejercen la magistratura judicial, no es / menos cierto que deben comprobarse en forma fehaciente y / no solamente a través de testimonios interesados en consoli- / dar sus respectivas posiciones en el proceso y/o de cono- / cimiento indirecto y/o con dudas de parcialidad. En este / aspecto señalaba Couture que "las garantías de la jurisdic- / ción son sustancialmente: la independencia, la autoridad y / la responsabilidad; considerando que ellas constituyen un / celoso engransje. Defienden, sucesivamente, a los jueces / de la demagogia y de los clamores populares, de la sober- / bia de los gobernantes; del asedio y de la acechanza eco- / nómica; de los ataques de la prensa y de la pasión de los / litigantes. Pero al mismo tiempo defienden a los justicia- / bles del orgullo y de la soberbia de los jueces, de su có- / dicia o de la indolencia. En un delicadísimo juego de fuer- / zas, la independencia asegura la justicia; la autoridad // refrenda la independencia; y la responsabilidad contiene / dentro de sus límites propios, a la independencia y a la / autoridad" (LINARES QUINTANA, "Tratado de la Ciencia del / Derecho Constitucional -t. 9, pag. 413 -nota nº6955).

De tal forma, los hechos denunciados / y materia de prueba, no alcanzan a configurar las causales / invocadas, no obstante la gravedad de las imputaciones e- / fectuadas, que hacen a una supuesta inconducta del magis- / trado en el desempeño de sus funciones; por ello votamos /

por la negativa, teniéndolos por no probados.

b).- En lo concerniente al quinto hecho, es/ aceptable la defensa esgrimida respecto a que el deciso -/ rio de fijación de monto de la fianza es criterio exclu-/ sivo del juez actuante, según lo tiene incluso sentado la/ Cámara Penal de la Segunda Circunscripción judicial; de // allí, que comprendemos no resulta tal hecho estar encuadrado dentro de la causal de destitución sostenida por la a- cusación, resolviendo por la negativa.

A la cuestión vinculada con el acto del / depósito, el Juez dado el carácter penal del asunto sólo / tiene la obligación de constatar, si por Secretaría se le/ ha dado ingreso al mismo, conforme ha quedado evidenciado/ por las propias declaraciones de los Secretarios en el pte- neric; por lo cual accedemos a la defensa, en cuanto a que es perfectamente viable pueda haber ocurrido que el hecho/ del depósito en sí se haya producido por entrega directa a la Secretaría y el acto formal con posterioridad, máxime / si tenemos en cuenta que la libertad se dispuso el día 31- -7-92 y el depósito formalmente data del día 03-08-92, des- pués de dos días inhábiles bancarios (sábado y domingo), / por todo ello también votamos por la negativa, y en conse- cuencia procedemos al rechazo del hecho aquí tratado.

c).- Respecto al sexto hecho en el cual el / Dr. Brogliere resulta acusado en virtud de lo dispuesto en el art. 16 punto I inc. m) de la Ley 4832 por encuadrar su conducta en cualquier otro hecho inherente al cargo que // desempeña calificado como delito de acción pública por la/ legislación vigente; ha sido incorporada a esta causa la / documental ofrecida por la acusación: "CARMIZO, ALDO DIO-/ NISIO Y OTROS c/CHACUR ALBERTO y/o COMPLEJO MINERO LOS CON

DORES", que tramita por ante el Juzgado Civil, Comercial, /
Minas y Laboral de Concarán, a cargo del Dr. Brogliere, //
como asimismo el Expte. ALANIZ DE DOGMA, MARIA LUISA c///
ALBERTO GRAU y/o WOMINE y/o PROPIETARIOS DE "LOS CONDORES"
LABORAL-ACC. FATAL", que tramitan por ante el Juzgado refe-
rido a cargo del nombrado.

En esta audiencia oral se ha oído /
el testimonio de RAMON FERREIRA, ofrecido por la acusación.

El acusado Dr. Brogliere, ha recono-
cido en esta audiencia haber adquirido ladrillos a un Sr. /
LUIS ALBERTO DOGMA, quien según dice le ofreció los mis -/
mos, exhibiéndole una muestra que llevaba envuelta en un /
papel; que a estos los adquirió para calzar un pozo ciego /
y no se le aclaró si los mismos estaban embargados.

El testigo Ramón Pereira solamente
expresó en esta audiencia que fue requerido para cargar /
unos ladrillos para el Dr. Brogliere, pero que no aceptó.

En los alegatos del denunciante, /
expresa que el acusado no podía desconocer el embargo so-
bre la concesión y explotación del establecimiento "Mina /
Los Condores" que se trabó en el expediente GARRIZO DIONI-
SIO Y OTROS c/ XACUR ALBERTO y/o COMPLEJO MINERO "LOS CON-
DORES-" DEMANDA LABORAL" y que dicho embargo comprendía /
también ladrillos de demolición y ello en virtud de los //
arts. 10/12 del Código de Minería de la Nación y concordan-
tes, circunstancia ésta que no podía desconocer el acusado
por tramitar esa causa en su juzgado, a ello debe agre-
garse lo referido en el expediente "ALANIZ DE DOGMA MARIA
LUISA c/ ALBERTO GRAU y/o WOMINE y/o PROPIETARIOS DE MINA
LOS CONDORES", en el cual se presenta la esposa de LUIS //
ALBERTO DOMAC, reclamando una indemnización por accidente

laboral, del nombrado encargado de la "Mina de los Condorez" y esto no podía ser desconocido por el acusado por ser juez en ambas causas y quien en definitiva adquiere // los ladrillos de DOOMA.

En los alegatos de acusación, en síntesis/
reitera^d los vertidos en el Expte. 1-B-92 y cita algunos /
testigos como Juan Ansbarguer, quien expresa que le consta
ba que se vendían materiales de la mina "Los Condorez", y/
le habrían comentado que el acusado compró ladrillos"

En los alegatos de la defensa se reconoce //
que el acusado adquirió los ladrillos de LUIS ALBERTO DOO-
MA, pero que desconocía si pertenecían a la mina referida;
asimismo objeta lo referido por el denunciante en cuanto /
al embargo de la concesión minera, expresando que los bie-
nes muebles no comprendían el mismo.

De la maritución de la prueba no se puede/
inferir que el acusado conocía que dichos ladrillos eran /
los embargados en la mina y ello teniendo en cuenta lo ma-
nifestado por el mismo en ese sentido y donde aclara que /
el expediente "Alaniz de Dooma María Luisa c/Alberto Grau,
y/o propietarios Mina Los Condorez-Laboral-Acc.Fatal", se/
inició con posterioridad de haber concretado la compra de/
los ladrillos, en el cual consta que Luis Alberto Dooma //
era el encargado de la mina "Los Condorez", siendo ello a-
sí no se le puede atribuir responsabilidad alguna en la/
compra de los mismos. Respecto a los dichos de Ramon Perei-
ra de fs. 18, a tenor del interrogatorio de fs. 15, al res-
ponder la quinta pregunta donde expresa que Brogliere com-
pró ladrillos embargados de la mina. Ello de modo alguno //
significa que el acusado haya conocido dicha circunstancia
y en esta audiencia oral, Pereira solamente expresa que fue

requerido para que cargue unos ladrillos para el Dr. Brogliere, pero no ha realizado tal cometido. Por todo ello / no existe mérito para atribuirle responsabilidad en este / hecho que fuere materia de acusación, votando por la negati-
va.

- El séptimo hecho imputado por el / acusador refiere al expediente "LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS, imputado "PÁEZ, Juan Alberto-dañifi-
cado DROGUERIA REVADAVIA S.R.L." (Expte. 350-P-83).

La pretensión fiscal describe presun-
tas irregularidades cometidas por el magistrado enjuiciado en el manejo de dicha cause, y concluye calificando la con-
ducta del Dr. Néstor Ramón Brogliere como incurso en el // Art. 16 punto I, inc.e); punto II inc.e) e inc.i), todos // de la ley 4832.

A su turno la defensa rechaza la im-
putación invocando la aplicación del principio "NON BIS IN IDEM", sustentando tal extremo en el expediente nº4-V-86, / caratulado "VILLEGAS JUAN ORLANDO- SOL.INVESTIGACION", que tramitara por ante el Superior Tribunal de Justicia y por / el cual se ventilara la conducta del magistrado enjuiciado Dr. Néstor Ramón Brogliere, en relación con el Expte.350-P 83, sostiene en resguardo de su aseveración que con fecha / 21 de agosto de 1987 el Superior Tribunal de Justicia se / pronunció desestimando la acusación intentada. No obstante lo apuntado la defensa del Dr. Brogliere sostiene que su / defendido no cometió irregularidad alguna y en tal senti- / do, refiriéndose a la causa 350-P-83 en la que se cuestio-
na el auto de sobreseimiento dictado por el Dr. Brogliere, a favor del imputado Juan Alberto Páez, dice que el mismo / no fue cuestionado por el Fiscal actuante, lo que a su en-

tender excluye responsabilidad del magistrado enjuiciado.

Traído el análisis del Honorable Jurado de Enjuiciamiento al séptimo hecho de la acusación, y teniendo en cuenta la documental que se tiene a la vista, la // prueba rendida en el debate oral y demás obrados de autos/ este Cuerpo entiende que cabe acoger el planteo de la de-// fensa respecto de la aplicación del principio "NON BIS IN// IDEM";

En efecto, en el Expte. n° 4-V-86, se juzgó la conducta del magistrado enjuiciado en los términos y alcances que se intenta por el Procurador General, en el // séptimo hecho objeto de análisis de lo que surge evidente/ y contundente que en el Expte. 4-V-86, recayó resolución / definitiva con fecha 21 de agosto de 1987, desestimando la denuncia en contra del Dr. Néstor Ramón Brogliere, estamos pues en el supuesto indubitado de cosa juzgada.

A ello debe agregarse que tal cual lo ha / sostenido la defensa en el debate oral, a la fecha del re- solutorio mencionado no se encontraba vigente la Ley 4832, por lo que la aplicación de la misma para esta oportunidad sería incuestionablemente anti-jurídica a la luz del prin-// cipio de irretroactividad de la ley.

En consecuencia, de lo apuntado este Jura- do concluye en la desestimación del séptimo hecho de la a- cusación.-

IV.-

a) En lo que ha sido considerado por la a- cusación como 3er. HECHO imputado, debe considerarse cuál/ es la irregularidad que se le endilga al Dr. Brogliere.-

El mismo se refiere a su actuación juris-//

cional en los autos "GUTIERREZ OSVALDO- MARTINEZ OSMAR -LESIONES GRAVES"-Expte. 400/92 que se tienen a la vista. En el caso y concretamente, el juez subrogante Dr. Broglie re concedió, con fecha 28/7/92 LICENCIA a los detenidos / desde ese día hasta el 31/7/92 a las 11,30hs. Para ello / libró el oficio n° 2121 a la policía local.

Primariamente se advierten y se / tienen por probadas algunas notorias irregularidades, a// sabers:

1°) No existe en autos ningún pedido personal ni // por intermedio de sus defensores de tal pedido de licen - cia.

2°) Obvio con lo anterior, no existe fundamentación de tal pedido en tiempo o plazo por el cual se lo solici - ta.

3°) No existe ningún acto jurisdiccional en autos, / que justifique, basado en norma legal alguna la concesión de tal licencia y el plazo de días otorgado (desde el me - dio día del 28 al medio día del 31/7/92).

4°) Indefectiblemente por lo expuesto, se libró un / oficio (el n°2121) sin resolución judicial que lo ordena - ra.

La única constancia de los hechos relatados, surge de la nota policial que da cuenta del ac - ta de LICENCIAMIENTO obrante a fs. 64 de la causa en tra - tamiento. Y al análisis formal, debe agregarse el fáctico, a la luz de las constancias de la causa.

En efecto, y para el caso del co - imputado OSVALDO RUBEN GUTIERREZ, la efectivización de su detención se había producido un día antes del licencia - miento según el informe policial (sin foliar) posterior a

Fb.49.

A su vez al rendir declaración ante este cuerpo el Dr. Brogliere, no justificó en manera alguna ni basó en norma legal aplicable ni la licencia, ni las irregularidades procedimentales ya apuntadas.

A manera de excusa sólo arguyó que eran personas con muchos hijos, que la comisaría no tiene comedidas y hasta a veces falta la comida y que el delito por el cual el Juez titular los había dictado la prisión preventiva había sido una SIMPLE REYERTA, amén de que en oportunidad había once detenidos en la comisaría.

Nada de ello fue probado, más bien fue contradicho por los diversos testimonios rendidos en la audiencia oral.

No existe ninguna constancia de que el co-imputado RAFAEL OSMAR MARTINEZ tenga hijo alguno.

De los dichos de los policías examinados saber: CARLOS GILBERTO MANCHENTO; HUGO DIAZ y NOEL GATICA ha quedado probado de que once presos no recordaban que hubiesen estado a la vez en la Comisaría; se refirieron a uno, dos y eventualmente tres o cuatro, pero descartan una cifra mayor.

En igual sentido y aún con total certeza se expresa el testigo RAIMUNDO ALBORNOZ -DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ANCIANOS- quien proveía de comida a los presos. Afirmó que normalmente eran uno, dos y que podían llegar a cuatro, pero no a once "QUE ESA CANTIDAD NO".

La simple reyerta aludida por el Sr. Juez resulta ser un grave delito -LESIONES GRAVES (art.90 DEL CODIGO PENAL), merecedor, como lo fue de procesamiento y dictado de la consecuente prisión preventiva para ambos.

Finalmente si no había comedida
des en la Comisaría para alojar once presos, cuál es el /
criterio que usó con los otros nueve no licenciados?

La arbitrariedad surge manifiesta.

Máxime que según depuso el Dr./
GUILLERMO FERRARI, Secretario del Juzgado del Crimen en /
Concepción, el Juez titular nunca usó tal criterio de otorgamiento de permisos de LICENCIA, no recordando el mismo/caso alguno.

Este Jurado entiende que en el/caso se han violado por parte del Juez enjuiciado las normas contenidas en el art. 16 punto II inc. e), incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo; // punto I inc. e) abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público y Punto II inc.f), parcialidad manifiesta e inc.i) reiteración de graves irregularidades en el procedimiento, todo de la ley 4832:

b) - Corresponde analizar el cuarto HECHO, siguiendo la referida exposición de la acusación.

La actuación irregular del enjuiciado que es motivo de acusación, recae a raíz de la excarcelación que oportunamente se le otorgara al detenido/MERCEDES JESUS GODOY, oportunamente procesado en autos: / "GODOY MERCEDES JESUS- LESIONES GRAVES"(Expte.211/90)y // EXCARCELACION, agregado a fs. 22 del principal.

Dicha excarcelación le fue otorgada por el Sr. Juez Titular Dr. GUILLERMO ALFREDO GATICA con fecha 27/4/90 (fs.25).

El mismo día se eleva en consulta a la Excmo. Cámara del Crimen, quien de inmediato con-

firma la concesión de la excarcelación y CONCEDE LA LIBERTAD del detenido, reduciendo la fianza real impuesta por el a-quo a la suma de \$ 20.000(fs.28).

El Sr. Defensor Oficial, el mismo 27/4/90, presenta al enjuiciado la causa a fin de que se materialice la libertad ordenada por el Superior, haciendo entrega a la Secretaria OLGA DEL C. SANCHEZ DE LOS \$ 20.000 como pago de la fianza impuesta. Esto por no hallarse presente el Sr. Juez del Crimen titular y en virtud de que en la jurisdicción funciona plenamente la SUBROGACION AUTOMATICA entre jueces y Secretarios, como ha quedado debidamente probado en la audiencia oral, con los dichos de todos los funcionarios citados.

Fues bien, en virtud de esta creación jurisprudencial no basada en norma legal alguna pero evidentemente de aplicación en los tribunales de Concarán, el Dr. Brogliere recibe el expediente el 27/4/90 de manos del Sr Defensor Oficial, como expresamente lo reconoce al rendir declaración. Y es importante consignar textualmente su dicho "...un día viernes 27 de abril, se apersonó a mi domicilio el Sr. Defensor Oficial de Concarán, Dr. Jorge Eduardo Tarazi, TRAYENDO UNA EXCARCELACION QUE HABIA ORDENADO LA CAMARA DE MERCEDES, traía el expediente y me dijo en esa oportunidad que el Dr. Gatica no se encontraba y que debía entender yo en el expediente...y noté que había una situación rara, era una excarcelación que había salido en el día:..." Y finalmente concluye que ese fin de semana (a la madrugada del sábado 28) se fue de Concarán y regresó el lunes.

En el interín el expediente con la excarcela

ción concedida quedó en su poder y no se efectivizó la libertad ordenada por la Excm. Cámara.

El hecho anómalo motivó la denuncia/ del Dr. TARAZI, de todo lo cual dá cuenta el Expte. nº2/90 de la Procuración General de la Provincia.

Las graves contradicciones de la // propia declaración del Juez Brogliere, tornan inexcusable/ su responsabilidad en este hecho.

En efecto, al comenzar su relato ya/ transcripto reconoce que el expediente llevado por el Dr./ Tarazi se trataba de una EXCARCELACION QUE HABIA ORDENADO LA CAMARA DE MERCEDES, y poco después, le contesta al Dr. VACCA, dijo "QUE NO VIO EL EXPEDIENTE".

La indisimulada negligencia del Dr. Brogliere motivó que por gestión del Defensor Oficial, tu- viera telefónicamente que ordenar la libertad, el propio / Sr. Presidente de la Cámara del Crimen, Dr. AOSTRI RIBAS.

Por último, las irrazonables excu - sas expuestas por el Juez denunciado, se reflejan en la / actividad que desplegó en la causa (concretamente en la / excarcelación) la Sra. Secretaria del Juzgado Civil, tam- / bién por aplicación de la SUBROGACION AUTOMATICA, Dra. // OLGA DEL C. SANCHEZ. La misma suscribió el decreto que or - denaba la INMEDIATA LIBERTAD del detenido GODOY en virtud de la confirmación pronunciada por la Excm. Cámara (fs./ 30). Dicha funcionaria con fecha 27/4/90 suscribió las / notificaciones de tal decreto por parte del Sr. Defensor/ y en fecha 30/4/90 del incausado (ver al pie de fs. 30).

Y lo fundamental, la misma efectuó/ el depósito de la fianza rendida según se acredita con / la boleta obrante a fs. 31.

El Cuerpo tiene por tanto, por acreditado este 4º HECHO en los términos proscritos por el art. 16, punto I, inc. a) Delito cometido contra la libertad individual, inc. e) violación de los deberes de funcionario público y Punto II inc. e) Incumplimiento reiterado de // los deberes inherentes a su cargo, todo de la ley 4832.

Pero a más de las irregularidades apuntadas en los hechos tratados como tercero y cuarto, que lesionan el decoro y afectan al buen servicio de Justicia, / por estar vinculadas con las causas imputadas en tales / hechos, este Tribunal no puede pasar por alto que ha quedado probado que el Dr. Brogliere excedió sus facultades / entrometiéndose en distinta competencia (criminal) al disponer extra-proceso por orden directa a la Autoridad Policial el egreso en forma diaria de un detenido (Sr. Lucero) para trasladarlo a su domicilio (días 7, 8 y 9 de octubre / de 1988); como que igualmente ha quedado acreditado que / arbitrariamente -sin fundamento alguno- dispuso la detención de personas (Srta. Scully) con el desconcepto que a / la Justicia ello implica.

c)- En relación al 8º HECHO imputado al // Juez Dr. Brogliere, debe recordarse que se le imputa por / la acusación Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los funcionarios públicos, conecho, incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo y parcialidad manifiesta, (de la Ley 4832 y art. 224 de la Constitución de San Luis.

El análisis de la prueba relativa a este hecho, en cuanto a la testimonial producida permite observar que el testigo Horacio Héctor Herrera pertenecía //

el personal de seguridad de la firma "Espartaco S.A.", manifestó en la audiencia que el Dr. Brogliere llegó al domicilio de Miguel Angel Lucero, sito en calle Lavello n°/ 867, en compañía de Mariano Rodríguez. El nombrado Rodríguez según resulta de sus propias declaraciones era Vice-Presidente de la firma nombrada.

En el lugar, Miguel Angel Lucero y/ señora, también integrante de la firma recibieron a los/ nombrados. Según relata el testigo, el cual tenía acceso/ a las dependencias de la casa conforme testimonio de Rosello, Miguel Angel Lucero preguntó al Dr. Brogliere sobre el estado de la causa civil, contestándole el mismo/ que estaba todo bien, todo en orden. Agrega que otra vez/ hubo reunión en el lugar con Lucero, su señora y Mariano/ Rodríguez. Afirma también el testigo que vió al Dr. Brogliere en las oficinas de Espartaco S.A., ubicadas en // España n° 519. Se lo veía los fines de semana, sábado o/ domingo. Relata que en una oportunidad, en dicho lugar, // escuchó a Mariano Rodríguez preguntar a Miguel Angel Lucero "qué vamos a hacer con el Negro Brogliere?", a lo que Lucero respondió, no te preocupes ya hablé con el contador que me va a dar unos cheques". Relata también el testigo la presencia del Juez en un asado en el que estaba/ la mayoría de los miembros de la firma Espartaco S.A., señalando con precisión lugar y circunstancias. Explica también el testigo la situación en que Zapata, chofer de la/ empresa Espartaco S.A. venía enviado por la firma llevando en la camioneta elementos para el Dr. Brogliere. Lo dicho es corroborado por José Ramón Zapata, el cual como se ha dicho manejaba vehículos de la empresa, afirmando ésta

que llevó material al Dr. Brogliere mandado por Miguel Angel Lucero. El testigo reconoce en las fotografías que le fueron exhibidas la casa, entonces en construcción, en // donde dejó el material, no recibiendo pago alguno; afirma además que a ese efecto todas las órdenes las recibió de Miguel Angel Lucero. El testigo a su vez corrobora lo expuesto por el testigo Herrera en cuanto a la presencia // del juez en el asado con miembros de la firma en el lugar próximo al Frigorífico Río Seco. Aclara que no lo conocía, pero le dijeron que era el Dr. Brogliere a quien, además, lo reconoce en la audiencia oral.

Guillermo Rosello, gerente de Espartaco S. A., según lo ha manifestado, destaca la estrecha confianza y relación que tenía el juez con Miguel Angel Lucero y señora; las reuniones asiduas en el domicilio de éstos y/ oficinas de Espartaco; expresa que en las reuniones se analizaba la marcha de los expedientes de Espartaco con / Márquez y lo que convenía hacer para la mejor marcha de / dichos expedientes. Afirma el testigo que asistió a reuniones con el Juez Brogliere en cuatro oportunidades. Que el Dr. Brogliere recibió promesas de retribución y que Miguel Angel Lucero en su presencia le hizo entrega al juez de tres cheques del Chase Manhattan Bank precisando que los cheques pertenecían al contador de la firma Hugo Zudaire. El testigo, en coincidencia con las testimoniales referidas precedentemente supo del envío de materiales al Dr. / Brogliere. También relata las reuniones habituales del // juez con Miguel Angel Lucero los fines de semana, especialmente el sábado a la mañana. En referencia al testigo Herrera afirma el acceso que tenía éste a dependencias de la vivienda de Lucero como también a la sede de la firma/

Espartaco S.A. lo que reafirma los dichos del nombrado Herrera.

Del contexto de tales declaraciones resulta indudable la estrecha vinculación del juez acusado// con la firma Espartaco S.A. Es que de la prueba producida resulta concluyente que existió una evidente y frecuente / relación con directivos de la firma. Tal relación resulta claramente sospechosa al no ser el Juez ajeno a los intere- / reses de la firma, dado que en el Juzgado Civil, Comercial, Minas y Leboral de Concarán, cuyo titular es el Juez im- / putado se tramitaban causas de importancia notoria para // Espartaco S.A. Es así que de los pasos procesales y de // fondo que se dieran dependía el logro de créditos naciona- les y extranjeros de alto monto en favor de la firma cita- da.

En la causa "GROOS, Rodolfo Rainer N. c/ Espartaco S.A. --Ejecución Hipotecaria; juzgado oficia- te Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº52 a cargo de la Dra. Elena I. Highton, Secretaría nº82, Dra. Silvia N. de Pintos, oficio Ley 22.172, se observa que el ofi- / cio 734, no fue ingresado al Juzgado del Dr. Brogliere en / forma regular, según resulta de fs. 179 ya que se anotó / erróneamente en el libro pertinente; no salió anotado en / el despacho diario; se omitió especificar o individuali- zar el Juzgado de origen, llegándose a admitir el oficio / con la especificación errónea de su tramitación ante el / Juzgado Civil de Concarán; se advierte además que la tra- mitación del mismo no se efectuó conforme a derecho al no haber intervención del Ministerio Público Fiscal, ni pa- / gado la correspondiente tasa de justicia.-

No obstante las anomalías señaladas, es

de importancia hacer notar que de acuerdo al informe da-
do en su oportunidad por el propio Secretario, el oficio/
enviado por la Juez de lra. Instancia en lo Civil n°52, se
diligenció en el mismo día de ingreso, es decir el 9 de /
octubre de 1992.

La no registración del oficio de acuerdo a la
ley, provocó una serie de dificultades explicitadas por /
la testigo Dra. Fernandez y el Sr. Augusto Márquez. La si-
tuación fue de máxima gravedad si se tiene en cuenta que/
se tenía para acreditar la propiedad del bien que se pre-
tendía rematar sólo diez días de plazo.

Adviértese también que el conocimiento de la /
medida peticionada por la Juez Nacional, se toma por un//
hecho casual, cual es la comunicación verbal efectuada /
por el Diputado Provincial Ricardo Sanchez quien es anoti-
ciado por la policía de Potrerillos. Por otra parte, el//
expediente Marquez Fernando Augusto c/ Espartaco S.A.- in-
terdicto de detener- incidente de medida de no innovar", /
debe destacarse en cuanto a lo ordenado por el Dr. Nestor
Ramón Brogliere a fs. 45, en donde se autoriza el ingreso
de funcionarios del Banco Nación que a fs. 44 se presen-
ta el Dr. Jorge Levingston en representación de la firma/
Espartaco y denuncia que le fue obstaculizada la tarea de
los funcionarios del Banco Nación (geólogos) por parte //
del Sr. Fernando Márquez, e invoca el acta n° 60 (que en /
los hechos luce el n°80); agregándole al solo efecto de /
demostrar la identidad de los autorizados.

El juez, como se sabe, había dictado medida /
de no innovar la que se encuentra "prima facie" violenta-
da por la propia empresa Espartaco. A todo ello el Dr. //
Brogliere a fs. 45, resuelve la cuestión haciendo referen

cia a la documental acompañada (acta nº80), la cual es una simple fotocopia, y permite el ingreso de los funcionarios/precedentemente nombrados.-

Conforme a lo expuesto, en el tratamiento precedente se observa en el juez acusado una manifiesta parcialidad en favor de la firma Espartaco S.A., in-//cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, y abuso de autoridad, a la vez que existe, conforme a la prueba re-//repetida, motivos fundados para presumir la existencia de cohecho, lo que en definitiva será materia de amplia investigación en sede penal.

La causal de mal desempeño comprende en las posibilidades de remoción todos aquellos supuestos que, aún no configurando comisión de delitos del derecho penal, significan dentro de un concepto suficientemente amplio y razonable, conductas que pueden dañar a la función pública o incompatibles con la dignidad del cargo (R.D. 90-801).// Como se sostiene en LA LEY, t.126, p.232, al juez debe /// exigírsele una conducta prudente, propia de quien tiene la máxima responsabilidad de impartir justicia y de evitar // que la voracidad, audacia y el delito se sirvan de los mecanismos judiciales para alcanzar sus torcidos designios. No puede ser juez quien no ha demostrado saber distinguir entre el ejercicio del derecho de litigar y lo que "prima facie" constituye un fraude de basto alcance.

Por lo precedentemente expuesto, doctrina y jurisprudencia citadas, y encontrándose probados los/ hechos señalados por la Acusación Fiscal, como tercero, // cuarto y octavo, resultan admisibles las causales de remo-//ción allí invocadas, no así las señaladas como primero, se-//gundo, quinto, sexto y séptimo hechos.

A LA SEGUNDA CUESTION LOS SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DIJERON:

Que corresponde declarar culpable al Dr. NESTOR RAMON BROGLIERE en los hechos señalados como tercero, cuarto y octavo, y calificados como: incumplimiento // reiterado de los deberes inherentes a su cargo; violación // de los deberes de funcionario público; parcialidad manifiesta, reiteración de graves irregularidades en el procedimiento (Art. 16, punto II inc.e), Punto I, inc.e), Punto II inc. f) e inc. i)). Abuso de autoridad, cohecho, (Punto I, inc.g), contra la libertad individual (Art. 16 punto I, inc. a) y c), de la Ley 4832, y en el art. 224 de la Constitución de la Provincia de San Luis, disponiéndose en consecuencia su remoción del cargo de Juez en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán, de la Segunda Circunscripción Judicial e inhabilitándolo para el ejercicio de // cargos públicos por el término de ocho años, ordenándose // las comunicaciones pertinentes, (art. 14 inc. a), Ley 4832. Costas por su orden.

En mérito al resultado obtenido en la votación del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

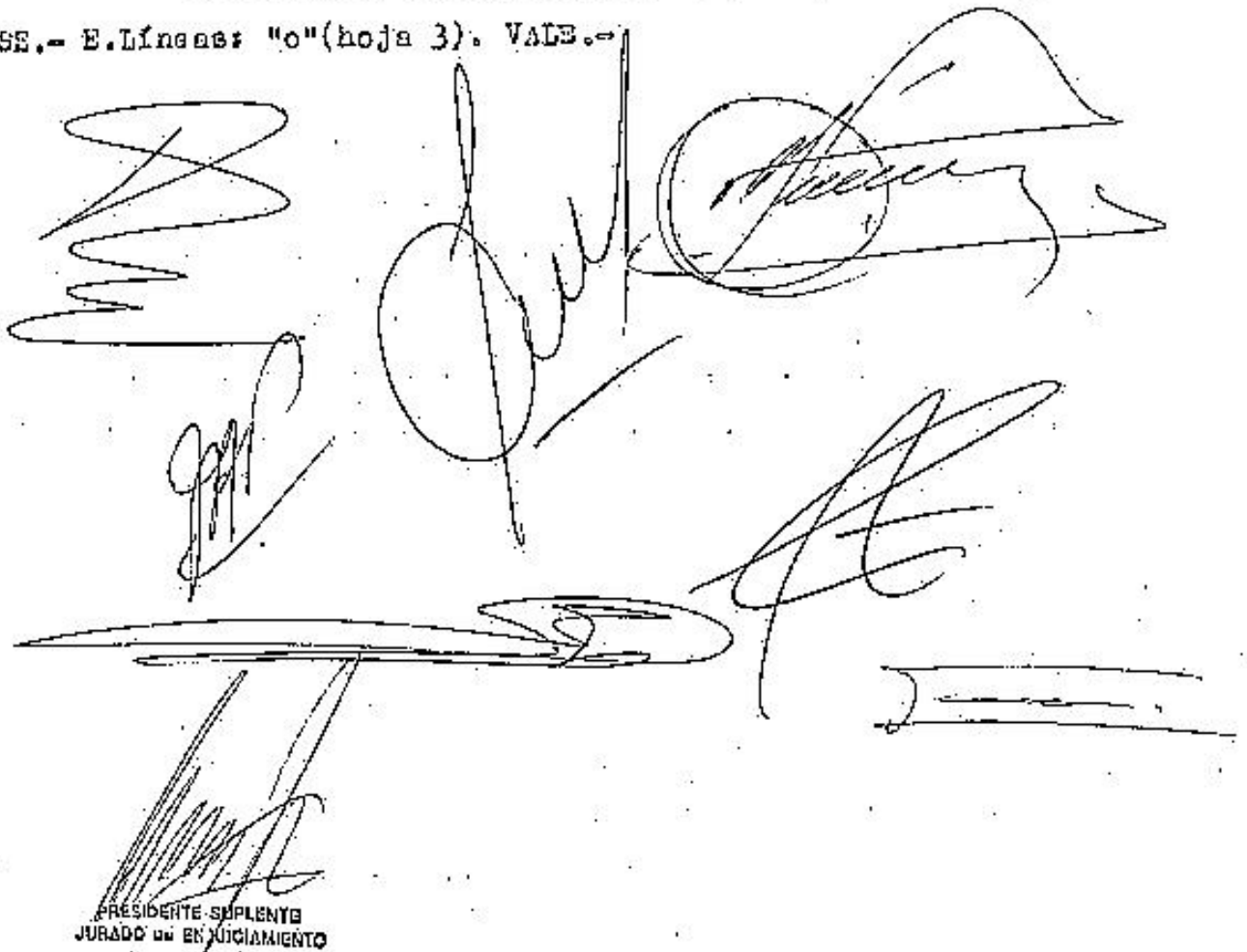
I).- Declarar al Dr. NESTOR RAMON BROGLIERE culpable y en consecuencia disponer su remoción del cargo de Juez en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán, de la Segunda Circunscripción Judicial e inhabilitándolo para desempeñar cargos públicos por el término de OCHO AÑOS. Costas por su orden. A sus efectos comuníquese.

II).- Remítase copia autenticada de la // Presente al Juzgado del Crimen de la Localidad de Concarán // de la Segunda Circunscripción Judicial.

III).- Póngase en conocimiento de la Sentencia

cia el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHI
VESE.- E.Líneas: "o"(hoja 3). VALS.-



PRESIDENTE SUPLENTE
JURADO EN JUZGAMIENTO

